

*Tribunales Colegiados de Circuito*

<b>Primer Circuito</b>	
Materia Penal .....	483
Materia Administrativa .....	489
Primer Tribunal .....	489
Segundo Tribunal .....	495
Tercer Tribunal .....	499
Materia Civil	
Primer Tribunal .....	501
Segundo Tribunal .....	505
Materia de Trabajo .....	507
Segundo Circuito .....	511
Tercer Circuito .....	513
Primer Tribunal .....	513
Segundo Tribunal .....	515
Cuarto Circuito .....	517
Sexto Circuito .....	519
Séptimo Circuito .....	521
Octavo Circuito .....	523
Noveno Circuito .....	525
Décimo Circuito .....	529

# TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## PRIMER CIRCUITO

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

PROCEDIMIENTOS DENTRO DE LOS CUALES ENCUENTRA CABAL SATISFACCIÓN EL PRINCIPIO DE JUSTICIA QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA.

Si después de pronunciada la sentencia de apelación entraron en vigor las últimas reformas que disminuyeron las sanciones para los delitos de robo y fraude, la aplicación retroactiva de esas reformas incumbe al ejecutivo. Mas si las reformas entraron en vigor antes de pronunciarse dicha sentencia, entonces, es a la autoridad judicial a quien corresponde aplicar retroactivamente las referidas reformas. Sin embargo, cuando las autoridades administrativa y judicial, en su caso, dicten resoluciones denegatorias por cuanto a la aplicación retroactiva de la ley más favorable, el juicio de amparo constituye el procedimiento jurídico adecuado para constreñir a las autoridades mencionadas a que lleven a cabo esa aplicación en cuanto que sus resoluciones denegatorias vulneran la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal. En efecto, por disposición expresa del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de análogo contenido al del artículo 553 del respectivo código federal, “El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitando la commutación de la sanción, que se hubiere impuesto”. Es, pues, dentro de este procedimiento donde encuentra cabal satisfacción, el principio de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en favor del sentenciado. Asimismo, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne entonces a la autoridad judicial aplicar retroactivamente en su fallo, aún sin pedirlo el procesado, la ley más beneficiosa, según se desprende del artículo 56, párrafo primero, del Código Penal, confor-

me al cual "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irreversible que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley". Como se advierte, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo.

A.D. 384/76. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. Ponente: Víctor Manuel Franco.

#### RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si al pronunciarse la sentencia de apelación, aún no entraban en vigor las últimas reformas que disminuyeron las sanciones para los delitos de robo y fraude, la aplicación retroactiva de esas reformas no es una cuestión que deba resolverse en el juicio constitucional, sino en procedimiento diferente. Las anteriores reformas suscitan, sin lugar a dudas, la cuestión sobre la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los sentenciados, pues no serán pocos los casos de quienes habiendo sido juzgados definitivamente con anterioridad a aquéllas reformas, sufrieron la aplicación de penas privativas de libertad que adecuadas justamente a la ley entonces vigente, resultan menos benignas que las que les corresponderían según la reforma antes apuntada. Es verdad que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal, procede la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, cualquiera que sea la situación procesal en que éste se encuentre. No es menos cierto, sin embargo, que la aplicación retroactiva de los preceptos de las últimas reformas no es cuestión que deba resolverse en esta controversia constitucional, sino en procedimiento diferente, pues de decidirla, este tribunal deformaría el juicio de garantías, despojándolo de su naturaleza específica y se apartaría asimismo de las facultades que la ley fundamental le confiere como tribunal de amparo. Este último juicio, que puede enderezarse en defensa de la soberanía de la Federación o de los Estados, tiene, además, como finalidad esencial, el respeto a las garantías individuales por parte de los poderes públicos y, cuestión substancial en la controversia es, por tanto, el examen por los tribunales de amparo, sobre si las autoridades han violado los referidos derechos individuales, o no. Constituye entonces una contienda entre el particular que se dice

agraviado y la autoridad, quien tiene interés directo en sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la Constitución Federal. Sometido a examen el acto de la autoridad responsable y llamada esta última a rendir cuenta de su proceder, resulta lógico lo dispuesto por el legislador, en cuanto a que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se podrán tener en cuenta, dentro del juicio de amparo, pruebas que no hubieran sido rendidas ante aquella autoridad para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada. Si esto dispone la ley respecto a la prueba del acto reclamado, tanto más lógico resulta concluir que el referido acto no puede examinarse sino a la luz de las disposiciones legales que estuvieron vigentes, cuando el mismo se realizó, pues evidente irregularidad comportaría calificar los actos de la autoridad responsable sobre la base de disposiciones legales que no estaban en vigor. Así pues, si ante el tribunal que conoce de la controversia constitucional aparece que la autoridad responsable se ajustó a los preceptos jurídicos constitucionales u ordinarios, vigentes en la fecha del acto reclamado, necesariamente deberá concluirse que la referida autoridad no infringió garantías individuales en perjuicio del quejoso y, en consecuencia, tendrá que negarse la protección constitucional; la concesión de esta última supone, en cambio, como condición ineludible, el hecho de que la autoridad responsable haya vulnerado las garantías individuales. Tan contradictorio sería negar el amparo sobre la base de que la autoridad responsable infringió garantías individuales, como otorgarlo, a pesar de la previa consideración de que no se violaron esas mismas garantías. Es pertinente hacer hincapié en que el tribunal de amparo no puede, por otra parte, resolver sobre cuestiones que no sean referidas a la infracción de las garantías individuales o invasión de las soberanías federal o local, en su caso. Sus facultades jurisdiccionales se limitan, pues, a decidir si ha existido infracción de garantías individuales o invasión de las mencionadas soberanías, en perjuicio de la parte agraviada, y solamente dentro de estos límites, la autoridad responsable se encuentra sometida al tribunal constitucional, de manera que éste no puede ordenarle nada que siendo ajeno a la controversia, rebase la esfera jurisdiccional arriba mencionada. Lo anterior basta para poner de relieve que no puede resolverse en el juicio constitucional, que se apliquen retroactivamente en beneficio del quejoso las últimas reformas al Código Penal, pues no podría decidirlo, sino concediendo el amparo para ese efecto, lo que sería contrario a la Constitución, establecido como ha quedado que la autoridad responsable no infringió en el caso especial sobre el que versa la queja, las garantías individuales.

A.D. 384/75. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. Ponente: Víctor Manuel Franco.

#### APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS

Cualquiera que sea la materia de que se trate, no tiene el rango de garantía individual, pues no aparece consagrada como derecho fundamental del ciudadano en la constitución general de la república, ni puede inferirse la existencia de esa garantía de una interpretación a contrario sensu, del primer párrafo del artículo 14 Constitucional. Dicho precepto establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, si bien es cierto que del texto de esta norma se infiere que no entrañaría violación de garantías la aplicación retroactiva de la ley, si es en beneficio de alguien también es verdad que la conclusión anterior dista mucho de la afirmación de que el mismo precepto constitucional en el citado párrafo, contiene una nueva garantía individual, que consistiría en obligar a las autoridades a dar indefectiblemente efectos retroactivos y las leyes en beneficio de toda persona. Sólo en una interpretación sofística del párrafo primero del artículo 14 Constitucional podría descansar el anterior aserto. En efecto, desde el punto de vista estrictamente lógico, no es posible establecer que la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de las personas, consagrada como garantía individual, engendra irremisiblemente como consecuencia, y con ese mismo carácter de garantía individual, la obligación de dar a la ley efecto retroactivo en beneficio de las personas. Si la lógica estricta se opone a esta conclusión, la misma tampoco encuentra fundamento en las reglas propias de la interpretación jurídica. Dada la importancia trascendental de un documento como la Constitución Federal y, dentro de la misma, la importancia aún mayor de la parte dogmática, que contiene la declaración de los derechos individuales, debe considerarse que si hubiera sido voluntad del legislador el que la obligación de dar efecto retroactivo a la ley en beneficio de las personas, fuera una garantía individual, así lo habría manifestado expresamente, pero es imposible pensar que el constituyente, apasionado por custodiar en la máxima medida los derechos individuales, hubiera dejado a uno de ellos oculto en las entrañas de otro expresamente consagrado, permitiendo que el primero quedara pendiente del hilo no siempre sólido de la interpretación judicial. Debe tenerse en cuenta, además, que es el principio de seguridad jurídica el que fundamentalmente anima el párrafo primero del artículo 14 constitucional; el precepto trata, pues, ante todo de evitar a las personas el desasosiego y la angustia que con vista al futuro imperan en las mismas, cuando no existen límites objetivos a la acción del poder público y éste puede

intempestivamente perturbar al particular. Si resulta claro que la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de alguien, ataca el principio de seguridad jurídica inspirador del precepto constitucional que se analiza, es indiscutible que no atenta contra ese mismo principio, el hecho de que las autoridades dejen de aplicar la ley retroactivamente en beneficio de alguien. Si el legislador penal ha establecido esto último en forma obligatoria, no ha sido precisamente en atención al principio de seguridad jurídica que inspira el artículo 14 constitucional, sino en el principio específico del Derecho Penal, según el cual, en todo debe estar a lo más favorable al reo.

A.D. 384/76. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Véase:

Parte considerativa de la sentencia pronunciada en el amparo 384/76, publicada en la Gaceta informativa 17, año 5, volumen V.

#### COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ PENAL.

Los hechos originados en un conflicto obrero-patronal, así como los desarrollados dentro de una huelga, no escapan necesariamente a la aplicación de las normas penales, sino que, con independencia de los efectos laborales que aquellos hechos pueden producir, es posible llegar a determinar las consecuencias de los mismos dentro de la esfera penal. No es verdad, como pretende el recurrente, que el artículo 123 de la Constitución y las disposiciones respectivas de la Ley Federal del Trabajo priven de naturaleza delictuosa a los hechos violentos cometidos por los huelguistas y anulen, en consecuencia, la acción de las autoridades penales para reprimir, de conformidad con leyes de esta última naturaleza, aquellos actos. Los dos ordenamientos citados disponen que la huelga será ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y, de conformidad con el artículo 465 de la citada ley ordinaria, la consecuencia de que la huelga sea declarada ilícita, será el que se den por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas. La Ley Federal del Trabajo se limita, pues, a determinar los efectos laborales de la ilicitud de la huelga, pero ni este ordenamiento, ni el artículo 123 constitucional previenen en manera alguna que las autoridades penales estarán incapacitadas para conocer de los hechos que imprimieron carácter ilícito a la huelga y que, con independencia de los ya citados efectos laborales, pueden producir los que, por su parte, les atribuya la ley penal. Inexacta interpretación del artículo 123

constitucional es la invocada por la parte recurrente, pues, al sostener que no pueden ser calificados por autoridades penales los hechos violentos cometidos por los huelguistas, convierte aquel precepto en refugio de delincuentes y a las autoridades laborales, en encubridoras de estos últimos, y simpatizantes de la anarquía social, puesto que, de funcionar en la realidad aquella tesis, quedarían impunes las más atroces tropelías, sólo por haberse cometido dentro de una huelga.

Amparo en Revisión 127/75. Leopoldo López Muñoz y Coags. 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA

*TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO, LO SON LAS DEMANDADAS EN EL JUICIO FISCAL.**

No procede sobreseer el juicio de amparo, por la causal prevista por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por cuanto hace a las autoridades que fueron demandadas en el juicio fiscal o que pueden intervenir en la ejecución de los actos impugnados en dicho juicio, y que fueron señaladas como responsables en el amparo directo, pues aunque podría pensarse que no hay ejecución respecto de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de las cuales se declara la validez del acto impugnado, es de verse que de todos modos esa sentencia condiciona la ejecución de la resolución que se ha impugnado en el juicio de nulidad, por lo que sí puede considerarse a esas autoridades como ejecutoras, además de que, de aceptarse el criterio contrario, jamás procedería la suspensión en los amparos directos promovidos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que en algunos casos dejaría a las autoridades demandadas en posibilidad de ejecutar los actos impugnados en el juicio fiscal, que habría quedado concluido.

DA-95/70. Afianzadora Insurgentes, S. A. Fallado el 8 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

DA-340/71. María Remedios Melgar Aguirre. Fallado el 20 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

DA-697/73. Cía. Operadora de Teatros, S. A. Fallado el 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

DA-634/73. Productos Asociados de Occidente, S. A. Fallado el 18 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

DA-240/75 Ingeniería en Seguridad Industrial, S. A. de C. V. Fallado el 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos.

**RECURSOS ORDINARIOS. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CUESTIONES DE LEGALIDAD.**

Si bien este tribunal ha sostenido que las violaciones directas de la Constitución Federal pueden plantearse directamente en el juicio de amparo, que es el medio destinado directamente a proteger las garantías individuales, ello no quiere decir que las violaciones a las leyes secunda-

rias puedan siempre plantearse directamente en amparo, sin agotar los recursos ordinarios, pues tales recursos sí están destinados a resolver controversias sobre legalidad, que sólo indirectamente resultan violatorias de garantías constitucionales. O sea que cuando se acude directamente al juicio de amparo, sin agotar recursos ordinarios o medios de defensa, en términos de la fracción xv del artículo 73 de la Ley de Amparo, en dicho juicio de amparo sólo se pueden atacar actos directamente violatorios de la Constitución. Y en el mismo juicio sólo podrán plantearse también cuestiones de legalidad (de violación a leyes secundarias), cuando tales cuestiones están tan estrechamente vinculadas a la violación constitucional directa, que no puedan estudiarse independientemente de ésta. Pero cuando se plantean violaciones autónomas a la Constitución y a las leyes secundarias, que pueden ser planteadas y estudiadas en forma separada, aunque ambas violaciones se hayan cometido en el mismo acto, el afectado deberá en todo caso agotar los recursos ordinarios, si no quiere hacer valer únicamente las cuestiones constitucionales, sino también desea hacer valer, en forma autónoma o subsidiaria, violaciones a la ley secundaria. De estimarse lo contrario, en un caso se haría indebidamente engorrosa la defensa de las garantías constitucionales mediante el juicio de amparo, y en el otro caso se facilitaría el abuso del mismo juicio, ya que el planteamiento de cuestiones de legalidad puede hacerlo innecesario, y si se desea plantear también esas cuestiones, ello deberá hacerse agotando previamente los recursos o medios de defensa ordinarios. Esta interpretación hará que tenga aplicación legalmente correcta la fracción xv del artículo 73 mencionado, de manera que el juicio de amparo sirva de defensa ágil de las garantías violadas, y de que no se abuse indebidamente de él, para plantear directamente cuestiones de legalidad.

RA-371/75. Moisés Sidauy Ch. (Aba, S. A. Fallado el 4 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

RA-651/75. Distribuidora Izcalli, S. de R. L. Fallado el 27 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

RA-617/75. Distribuidora Izcalli, S. de R. L. Fallado el 10 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

RA-10/76. Gasor de México, S. A. Fallado el 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

RA-197/76. Inmobiliaria Zhatis, S. A. Fallado el 29 de junio de 1976. Unanimidad de votos.

***PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*****AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.**

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal, para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta, debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Improcedencia RA-824/75. Filomeno Delgado Domínguez. Fallado el 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

**DEMANDA DE AMPARO TÉCNICAMENTE DEFECTUOSA, ADMISIÓN DE LA**

El Juez a quo no debió tener por no interpuesta la demanda de amparo, por no haberse ajustado ésta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo a pesar del requerimiento hecho al efecto, si del escrito inicial y de su aclaración (que son complementarios) el juzgador tuvo elementos para encontrar todos los datos exigidos por dicho precepto, aunque no se encontrasen expresados en capítulos separados, ni siguiendo el orden tradicional. Basta que de la demanda se puedan desprender esos elementos, aunque estén suscintamente expuestos, o expues-

tos de manera técnicamente defectuosa, para que el juez de amparo examine, a la luz de las pretensiones deducidas, sea cual fuere su solidez y su profundidad, si se han violado las garantías constitucionales del quejoso, que son un valor tan alto que merecen ser tuteladas en esa forma. Y todo esto, sin que se pueda decir que se suple la deficiencia de la queja, a menos que el juzgador construya violaciones que no estén apuntadas en la demanda ni en la aclaración. Pues no puede decirse que el juez de amparo sea una mera máquina mecánica sin conocimientos jurídicos propios, que tenga que limitarse a decir "sí" o "no" a los argumentos literales expuestos.

Improcedencia RA-184/76. Antonio Mota Pérez. Fallado el 8 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

**TRIBUNALES FISCAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. REVISIÓN ANTE EL PLENO Y AMPARO CONTRA LAS SALAS.**

Si los artículos 240 del Código Fiscal de la Federación y 83 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, crean sendos recursos de revisión ante el Pleno, contra las sentencias de las Salas, y no otorgan el recurso a todas las partes en el juicio sino únicamente a las autoridades, ello crea una situación procesal confusa que no debe parar perjuicios a los particulares que litigan en esos tribunales. En efecto, si la sentencia de la Sala es favorable en parte al particular y en parte lo es a la autoridad, ésta puede interponer el recurso de revisión contra la parte de la sentencia que la perjudica, pero el particular gobernado no puede interponer revisión contra la parte de la sentencia que lo perjudica a él. Luego el particular tiene que acudir al juicio de amparo para combatir la sentencia de la Sala, en cuanto lo perjudica. Por otra parte, si pide el amparo desde luego, puede aparecer que es improcedente, porque la sentencia está subjudice ante el Pleno. Pero si éste confirma la sentencia de la Sala, deja viva la lesión que esa sentencia causó al particular, y si éste se espera a la sentencia del Pleno para impugnar la de la Sala, su amparo podría parecer extemporáneo, sobre todo si el Pleno para nada se ocupó de la parte de la sentencia de la Sala que perjudicaba al particular (porque los agravios de la autoridad sólo se habrán referido a la parte que beneficiaba a dicho particular). Luego, ante esta situación procesal irregular, para no dejar a los particulares en estado de indefensión ante los gobernantes, este Tribunal considera que debe aceptarse como procedente tanto la demanda que el particular promueva contra la Sala al dictar su sentencia, como también la que pro-

mueva contra la sentencia de la Sala, en su caso, una vez que el Pleno haya resuelto sobre la revisión (a más de poder promover amparo, claro ésta, contra la sentencia del Pleno). Otra interpretación haría del sistema irregular creado por la ley, una trampa procesal para entorpecer la defensa de los derechos de los gobernados, lo que no puede pensarse que haya sido la intención del legislador. Por lo demás, si el Pleno suspende su procedimiento y envía los autos del juicio para el trámite del amparo, éste se debe resolver desde luego. Y si el Pleno continúa su procedimiento en el recurso de revisión, el amparo promovido desde luego contra la sentencia de la Sala puede esperar a que falle el Pleno, para ver si dejó viva la parte de la sentencia de la Sala que causó perjuicio al particular, o bien pueden pedirse, si el quejoso opta por ésto, copias certificadas de las constancias necesarias del expediente administrativo, para que se resuelva el amparo sin esperar el fallo del Pleno, pues en esta forma habrá que llenar la laguna legal al respecto. Cualquier otra interpretación de cómo aplicar las normas procesales del amparo y de los juicios fiscal y administrativo, implicaría una lesión a la garantía de audiencia y al debido proceso legal, en contra de los particulares gobernados, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Reclamación DA-214/76. Elena Eddy de Gutiérrez. Fallado el 31 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
*TESIS DE JURISPRUDENCIA*

**JUICIO DE AMPARO, PROCEDENCIA DEL.**

Cuando la impugnación del acto reclamado se plantea expresamente como violación directa de la carta federal, procede el juicio de garantías, sin necesidad de agotar previamente recursos o medios ordinarios de defensa, aunque también se propongan en la demanda constitucional temas de mera legalidad, pues el amparo es el procedimiento directo y específicamente creado para proteger a los particulares contra actos que afecten sus garantías individuales, y éstas no pueden defenderse con plena eficacia a través de los juicios o recursos que instituyan las leyes secundarias. Ahora bien, en tales condiciones, los conceptos violatorios que dentro de la demanda de amparo, aborden problemas de mera infracción a normas legales secundarias, resultan inoperantes, y no cabe examinarlos, ya que el único motivo por el que se estima en dichos casos procedente el juicio de amparo, sin el previo agotamiento de los medios de defensa ordinarios, estriba en que la demanda propone temas referentes a la violación directa de la Constitución.

Amparo en revisión 745/75. Moisés Michán Zonnana y copropietarios. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Amparo en revisión 605/75. Moisés Michán Zonnana y copropietarios. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Amparo en revisión 602/75. José Cohen Dabbah y coagraviados. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Amparo en revisión 608/75. José Cohen Dabbah y coagraviados. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Amparo en revisión 612/75. José Cohen Dabbah y coagraviados. 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

***TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA***

**AMPARO INDIRECTO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.**

La presentación oportuna de la demanda de amparo contra una sentencia, que se haga por conducto del propio tribunal que la dictó, bajo el

error de suponer procedente la vía de amparo directo, conserva su validez, aun cuando después se determine que la vía correcta es la bininstancial. Esto es así, porque dicho tribunal receptor, tratándose de la vía directa, es auxiliar del Poder Judicial Federal, y está autorizado para recibir la demanda; consecuentemente, la declaración posterior de improcedencia de la vía directa, no acarrea la nulidad de la presentación oportuna de la demanda de garantías, pues no se está en el caso de que haya recibido la demanda una autoridad que de ordinario carece de competencia para recibirla.

Amparo en revisión 492/76. Básculas García Hermanos, S. A. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

**LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ARTÍCULO 7O. DE LA MATERIA QUE REGULA.**

Independientemente de sí, en caso de un auténtico conflicto de normas, una disposición federal no pudiera nunca, en ninguna circunstancia, ser contrariada por una ley local, o si a la inversa, con arreglo a los artículos 40, 41, 103, fracción II, y 124 de la Constitución General de la República, en determinados supuestos podría prevalecer el precepto local sobre el de índole federal, en la especie cabe aclarar que la responsable partió de la afirmación de que no existe un genuino conflicto de normas, ya que el artículo 7o. que se invoca regula un ámbito totalmente diverso de aquél a que se aplica el artículo 368 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Obviamente es preciso distinguir, como con acierto lo hace el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, entre el propio espectáculo (en el caso, un concurso con entrega de premios) el cual puede ser, o puede no ser, difundido mediante alguna de las vías generales de comunicación, y la vía de comunicación en sí misma, o la transmisión del espectáculo. Es cierto, por tanto, que se trata de dos ámbitos en realidad distintos del todo: el referente a la aplicación del artículo 368 de la ley fiscal correspondiente, o sea el espectáculo mismo, el concurso o la distribución de los premios, con total independencia de que tales actos se transmitan o no a través de una de las vías generales de comunicación, y un diverso ámbito, que cae dentro de la esfera de aplicación del artículo 7o. que se invoca, pues dicha norma regula el medio en que propagan las ondas electromagnéticas y la difusión, por virtud de tales ondas, de un espectáculo, pero es notorio que el precepto no intenta regular el espectáculo en sí mismo.

A.D. 320/76. Telesistema Mexicano, S. A. 23 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

**RECURSO DE REVISIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 240 Y 241 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El recurso de revisión ante el Pleno, en contra las sentencias de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, concedido por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, únicamente a las autoridades y no a los particulares, no por esto pugna con los preceptos constitucionales, 1, 12, 13 y 14 porque no establecen prerrogativas u honores hereditarios contrarios a la igualdad de clases sociales, ni crean fuero o tribunales especiales, ni dejan indefenso al particular, quien es oido en esa revisión y puede impugnar la sentencia de alzada por medio del amparo.

A.D. 412/76. Empacadora de Chihuahua, S. A. 7 de octubre de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

**SUSPENSIÓN DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES.**

En relación, concretamente, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el Juez Federal modifique o revoque el acuerdo en que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el a quo una distinción entre la medida cautelar pronunciada a solicitud de parte, en la que caben la modificación o la revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juzgador, no procedería la revocación ni la modificación. Ahora bien, tal distinción es inaceptable. Desde luego, porque no la establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la propia distinción de lo que disponen las restantes normas, del mismo ordenamiento, aplicables a esta materia. La suspensión que, con arreglo al artículo 123 de la referida Ley, se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse, en manera alguna, con la llamada suspensión "provisional", pues sin duda debe aquélla, a la inversa, estimarse incluida dentro del concepto de suspensión "definitiva". A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo) pueden combatirse mediante el recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras que esta última tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras, ya que sólo surte efectos dentro de un lapso ordinario muy breve, es decir, hasta que se notifica lo decidido sobre la sus-

pensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, por causa superveniente, la modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria, en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el Juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno, para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos.

Queja 32/76. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 30 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

*PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**ACTO RECLAMADO, TEXTO DEL. NO SE ACREDITA CON LA DEMANDA DE AMPARO.**

Toda vez que la demanda de garantías contiene simples manifestaciones del quejoso, aunque en ella se transcriba el texto del acuerdo combatido, no es prueba idónea para acreditar ese extremo, a pesar de que la autoridad responsable no rinda informe justificado, sino que se requiere que se exhiba el documento fehaciente que contenga el propio acuerdo.

Amparo en revisión 376/76. René Alejandro Espinoza Villavicencio 12 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

**AMPARO ADMINISTRATIVO Y NO AGRARIO, PROMOVIDO POR NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL Y COMUNAL. TÉRMINO PARA INTERPONER LA REVISIÓN.**

Si los actos reclamados se hacen consistir fundamentalmente en la orden de clausura y demolición de las construcciones pertenecientes a los quejoso, así como en la privación de su libertad, como tales actos noemanan de un procedimiento regido por la legislación agraria ni afectan derechos agrarios ni al régimen jurídico agrario establecido a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, el asunto es de naturaleza genéricamente administrativa y en tal virtud no tienen aplicación las disposiciones que regulan el "amparo agrario", entre las que figura la relativa al término para la interposición del recurso de revisión que es de 10 días, por lo que deben aplicarse las reglas generales de dicho juicio, que señalan el término de 5 días para la interposición del recurso de que se trata.

Amparo en revisión 396/76. Comisariado Ejidal y de Terrenos Comunales del poblado de Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero, D. F. 23 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

**EMPLEADOS DE CONFIANZA, NO OPERO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, TRATÁNDOSE DE.**

No es procedente suplir la deficiencia de la queja en los términos del párrafo tercero de la Ley de Amparo, tratándose de un servidor del Estado si tiene el carácter de empleado de confianza, por no quedar comprendido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Amparo en revisión 429/76. Enrique Alarcón Morales. 10 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL, SENTENCIAS DEL.**

Si bien es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, está dotado de autonomía para dictar sus fallos y gozar de independencia de cualquier autoridad administrativa; tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de aquellos negocios que competen al Tribunal Fiscal de la Federación; que las sentencias no necesitan formulismo alguno, y podrá suplir la deficiencia de la demanda sujetándose a la litis planteada, que son características de un tribunal de no estricto derecho, sin embargo, esas sentencias se fundarán en preceptos legales, en los términos de los artículos 10. y 77 de la ley que rige dicho tribunal.

A.D. 236/76. Luis Guzmán Castro. 5 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

*PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. DEBE AGOTARSE ESE MEDIO DE DEFENSA ANTES DE OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO.**

Aun cuando es verdad que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la fisonomía del recurso de queja no está bien definida, y que inclusive, por las características especiales que tiene que lo hacen diferente a los demás medios de impugnación, doctrinalmente se le ha considerado como un recurso extraordinario, esto no es óbice para que su falta de interposición traiga como consecuencia la improcedencia del juicio de garantías en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, puesto que esta disposición no se refiere exclusivamente a los recursos que se clasifiquen como ordinarios, sino que hace alusión, en sentido amplio, a medios de defensa, o sea, a todos los que se puedan interponer dentro del procedimiento donde se origine el acto reclamado y que puedan tener el efecto de modificarlo, revocarlo o nulificarlo, hipótesis en la que encuadra el recurso de queja.

Revisión civil 113/76. Eugenio Tapia Acuña. 13 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

**SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Su transformación en Sociedad Anónima de Capital Variable no implica su extinción, ni la creación de un sujeto de derecho distinto al existente antes de la transformación, cuando no se convierte en alguna otra de las especies que enumera el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Como la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece disposiciones aplicables específicamente a la transformación de las sociedades mercantiles, porque su artículo 228 remite a los preceptos relativos a la fusión de sociedades, de los cuales no se desprende que la transformación que se comenta, implica la extinción de la sociedad anónima como persona jurídica y la creación de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho, debe considerarse que subsiste su personalidad, si también se atiende a lo que establecen los artículos 214 y 216 de la aludida Ley, conforme a las cuales la sociedad anónima de capital fijo y la sociedad anónima de capital variable, se deben regir por los mismos estatutos, con excepción de las estipulaciones relati-

vas de las condiciones para el aumento y disminución del capital social, tratándose de las de capital variable, toda vez que las referidas disposiciones, respectivamente determinan: "Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo". "El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social". Pero, además, porque si en términos del artículo 182, fracción vi, de la referida ley, es suficiente el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas, para que una sociedad anónima se transforme en sociedad de capital variable y no ser necesario, a ese efecto, el procedimiento establecido por el artículo 90 del mismo ordenamiento que regula la constitución de la sociedad anónima, resultaría carente de lógica admitir que la transformación de referencia pueda dar lugar a la extinción de la sociedad anónima como ente jurídico y al nacimiento de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho porque, en tal hipótesis, la regulación de dicha transformación correspondería a las disposiciones relativas a la disolución y creación de sociedades y no habría motivo para que la Ley de Sociedades Mercantiles la reglamentara en términos del capítulo noveno. Ahora que si la transformación de la sociedad anónima, únicamente tiene por objeto adoptar la modalidad "de capital variable", sin disminuir el capital social existente al momento de verificarse la transformación, ni cambiar su objeto, domicilio y duración, ésto es, sin modificarse de manera que quedare convertida en alguna de las otras especies que enumera el artículo 10, de la Ley de Sociedades Mercantiles, como son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones o la sociedad cooperativa, debe concluirse que la transformación de una sociedad anónima en sociedad anónima de capital variable, no es generadora de un sujeto de derecho distinto al existente antes de la transformación, cuando subsisten el mismo capital social, domicilio, objeto y duración; pues no obsta en contrario lo expresado en la exposición de motivos de la ley que se comenta, en el sentido de que la transformación da siempre nacimiento a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, porque si generalmente existe una correspondencia lógica entre los motivos como antecedente y la ley como consecuencia, que deben tenerse en cuenta al aplicar sus disposiciones, no puede pasarse por alto la notoria incongruencia que, en lo relativo a la trans-

formación de una sociedad anónima, a sociedad anónima de capital variable, existe entre los motivos y la ley, atentas las razones expuestas. Consecuentemente, no hay razón válida para que se acudiera a aquéllos y se desatienda ésta que es obligatoria y debe prevalecer. Subsistiendo pues, la personalidad jurídica de la sociedad anónima al adoptar la modalidad de "capital variable", es inconcuso que las personas físicas que se ostentaron en el juicio natural como apoderados de C. Itoh and Co. de México, S. A. de C. V., acreditaron tal carácter con el poder general para pleitos y cobranzas que exhibieron, otorgado ante Notario Público por el representante legal de C. Itoh and Co. de México, S. A. de C. V., pues en las condiciones relatadas, es ineludible concluir que su calidad de mandatarios subsiste con posterioridad a la transformación si el poder no les ha sido revocado.

Revisión civil 171/76. Seguros América Banamex, S. A. 8 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
*PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**DILIGENCIAS PREPARATORIAS A JUICIO. NO SIGNIFICAN IRREPARABILIDAD.**

Con las diligencias que se lleven a cabo como medios preparatorios a juicio, no se establecen situaciones de firmeza procesal que signifique irreparabilidad en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que en el juicio que es consiguiente de esas diligencias el demandado está en posibilidad de oponer las excepciones que a su derecho convenga y de objetar el valor de las pruebas que hayan sido objeto de las diligencias aludidas puesto que deben ser apreciadas en la sentencia correspondiente, siendo factible, por tanto, reparar alguna irregularidad que se hubiere cometido en perjuicio del afectado por tales diligencias.

Amparo en revisión 536/76. Dolores Arriaga Lastre. 15 de octubre de 1976. Ponente: Efraín Ángeles Sentíes.

**HONORARIOS, LA CÉDULA PROFESIONAL NO ES DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN PARA EL COBRO DE.**

La constancia relativa a la calidad profesional de abogado, o sea la autorización oficial de profesor, no es el documento base de la acción en un juicio sobre cobro de honorarios, sino el contrato de prestación de servicios; de modo que si la cédula profesional se presenta con posterioridad a la demanda, con motivo de la excepción del demandado en el sentido de que el actor carece de título registrado, ello no perjudica la acción ejercitada.

A.D. 478/76. Alumex, S. A. 24 de septiembre de 1976. Ponente: Efraín Ángeles Sentíes.

**PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.**

No tiene el carácter de extraño al juicio aquella persona a la que le fue denunciado el pleito y fue emplazada y que, como consecuencia de ello, contestó la demanda y formuló diversas promociones, así que si el juez de los autos le desecha una apelación aduciendo que no es parte, esa resolución la agravia, puesto que el tercero llamado a juicio tiene todos los derechos propios de las partes, máxime que se le mandó emplazar para que le reparase perjuicios la sentencia del juicio.

Amparo en revisión 82/76. Rosa Mérida Ruiz Polo. 30 de junio de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

**TERCERO LLAMADO A JUICIO. PUEDE APELAR.**

El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece el derecho para apelar en favor del litigante que creyere haber recibido algún agravio, al igual que para los terceros que hayan salido al juicio y para los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Dada la amplitud del texto de ese precepto legal, si la ahora recurrente en la primera instancia del juicio ordinario fue llamada a juicio porque uno de los litigantes pidió que se le denunciara el pleito, y como consecuencia de ello se le emplazó para que ocurriese al juicio y le reparáse perjuicio la sentencia, tiene derecho para hacer valer todos sus recursos que la ley concede a las partes, máxime que el citado artículo 869 procesal concede tal facultad a cualquier interesado a quien perjudique la resolución judicial de que se trate, independientemente de que sea parte o extraño a la relación procesal.

Amparo en revisión 82/76. Rosa Mérida Ruiz Polo. 30 de junio de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

## TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### **ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES.**

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 742, único precepto que se refiere a la acumulación de juicios en materia laboral, sólo previó tal acumulación en los casos de litispendencia, pero en ninguna de sus normas se refiere a la acumulación por conexidad, siendo inexacto que el artículo 721 de la misma, haya previsto esta última, pues tal disposición alude a la situación en que dos o más personas ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, en cuyo caso deben litigar unidos y bajo una misma representación, es decir, se refiere al fenómeno de la representación común en juicio, en términos similares a los del artículo 50. del Código Federal de Procedimientos Civiles y del 20 de la Ley de Amparo, lo que constituye una hipótesis distinta, y no puede estimarse que si dos o más actores ejercitan acciones de la misma naturaleza, aunque fundadas en hechos diferentes, se trata de la misma acción.

Amparo en revisión 115/75. Ramón Ortega Correa y Coags. 10 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

#### **AGRARIOS DEFICIENTES.**

Cuando el fundamento del acto reclamado es el de que hubo interrupción a la prescripción y el quejoso tanto en sus agravios, como en sus conceptos de violación no razona sobre esas interrupciones, es indudable que no puede suplirse la deficiencia de los mismos, por ser de estricto derecho para la parte patronal.

Amparo en revisión 48/74. C. Secretario de Educación Pública. 21 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

#### **DEMANDA LABORAL SIN FIRMA.**

La demanda laboral sin firma, presentada aunque sea ante Junta competente, no produce ningún efecto y por ende, no interrumpe la prescripción de la acción, toda vez que si no existe firma en la demanda, se entiende que no se manifestó la voluntad para demandar.

A.D. 177/75. Manuel Morán y otros. 10 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL ACTOR.**

El desistimiento táctico de la acción a que se refiere el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, es una medida de carácter excepcional, que debe decretarse únicamente cuando es absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar el procedimiento, según se desprende de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si en un juicio determinado el actor ofreció y aportó sus pruebas en la audiencia respectiva y la junta acordó reservarse para dictar la resolución correspondiente a las mismas, no puede tenerse por desistido a dicho actor porque no haga nueva promoción solicitando a la responsable que pronuncie el acuerdo pendiente, como es su deber hacerlo, pues entre las excepciones previstas por el citado artículo 726 que hacen improcedente del desistimiento, se encuentra la relativa a que esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, además de que la petición respectiva era innecesaria para que se pronunciara el auto correspondiente.

Amparo en revisión 40/76. Alberto Mora Ortiz. 30 de junio de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

**FALTAS DE ASISTENCIA AL TRABAJO. LA INSPECCIÓN JUDICIAL ES PRUEBA IDÓNEA DE SU ACONTECIMIENTO.**

Si la inspección judicial se practica en forma y con los requisitos legales, debe estimarse que es prueba idónea para acreditar las inasistencias de un trabajador a sus labores, si de los documentos inspeccionados aparecen las faltas de asistencia imputados al mismo y además se consideran debidamente autentificados dichos documentos, con la firma del referido trabajador.

A.D. 1023/75. Serafín Vázquez Delgadillo. 28 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

**FALTAS DE ASISTENCIA. PRUEBA DE TESTIGOS PARA ACREDITARLAS.**

Las faltas de asistencia de un trabajador pueden acreditarse por medio de testigos y no solo mediante el examen de prueba documental, como lo son las nóminas, listas de asistencia o recibos de pago de salarios, habida cuenta que la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 762, establece que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba.

A.D. 928/75. Gabriela de la Torre Moreno. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

**INSPECCIÓN JUDICIAL. NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA PROBAR EL DESPIDO.**

Si la inspección judicial fue ofrecida para acreditar las faltas de asistencia de un trabajador y esto fue lo único que se constató, de ninguna manera es apta para probar el hecho del despido.

A. D. 145/76. Tiburcio Salgado Mendoza. 14 de mayo de 1976. Ponente:  
José Martínez Delgado.

## SEGUNDO CIRCUITO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

#### **REVISIÓN EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.**

Tratándose del amparo biinstancial contra actos de autoridades del ramo administrativo, en el que hay tercero perjudicado que resista directamente agravios, con motivo de la resolución dictada en la primera instancia del mismo, la parte legítima para interponer la revisión, contra ella es dicha parte agravada y no las autoridades responsables, que ningún agravio directo reportan.

R.P. 349/75. Guadalupe Mejía González y Coags. 23 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

R.P. 469/76. Mini Taxis de Toluca, S. A., de C. V. 30 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

R.P. 524/76. Autobuses México Tenango del Valle, S. A. 16 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

R.P. 530/76. Fabián Castelo Martínez. 16 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

R.P. 428/76. Héctor García León. 26 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

## *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

### **DOCUMENTOS PRIVADOS INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS.**

En relación con el registro de documentos de la naturaleza citada el registrador público sólo está obligado a vigilar el cumplimiento de lo estipulado por la fracción III del artículo 3392 del Código Civil de la propia entidad, sin que tenga facultades de decisión sobre la validez del título relativo, lo que implica una actividad jurisdiccional de la que carece, y en relación con cuestiones fiscales, cuyas atribuciones tampoco le competen, sino como mero auxiliar obligado a denunciar irregularidades que pudieran repercutir en perjuicio del erario estatal.

Revisión Penal 748/76. María del Refugio García de Avilés. 10 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

### **SALARIO. CONTROVERSIAS SOBRE EL CUANDO SE FIJA A BASE DE COMISIÓN.**

Tratándose de salario fijado sobre comisiones, para que el mismo se estime controvertido, para los efectos del establecimiento procesal de la carga de la prueba, no deben tomarse en consideración las simples discrepancias del monto de su percepciones, ni aún su promedio, por ser datos variables e inciertos que dependen de circunstancias aleatorias, sino que debe atenderse esencialmente a las bases pactadas para la determinación de tales percepciones, como son los porcentajes de comisión y en general sus condiciones de pago.

A.D. 248/76. Luis Alarcón Martínez. 23 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

## TERCER CIRCUITO

### PRIMER TRIBUNAL

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

##### **TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PAGO DE UN BENEFICIO ANTERIOR NO LIBERA AL OBLIGADO.**

El título de crédito fundatorio de la acción es nominativo y su transmisión en propiedad se hace por endoso y entrega del título mismo (artículo 26, 29, 31, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En consecuencia, no puede admitirse que la transmisión surte efectos de sesión ordinaria, cuando se lleva a cabo antes de la fecha del vencimiento, como lo previene el artículo 37 de dicho ordenamiento. Así, desde la fecha del endoso, la única persona con derecho al cobro, es el endosatario en propiedad. En consecuencia, el pago hecho al beneficiario anterior, no libera en forma alguna al demandado de la obligación contenida en el título, conforme a las disposiciones de los artículos 39, 129 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A.D. 191/76. J. Jesús Carrillo González. 28 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

##### **TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OPONER TRATÁNDOSE DE.**

No es cierto que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea una disposición simplemente enunciativa o ejemplificativa, pues la verdad es que contiene un mandato taxativo o limitativo, teniendo en consideración que, de acuerdo con su texto, contra las acciones derivadas de un título valor, "sólo" pueden oponerse las excepciones que restrictivamente numere; es decir, la expresión "sólo" que el precepto utiliza, pone de relieve que únicamente esas excepciones, con exclusión de cualesquiera otras puedan oponerse en contra de las acciones cambiarias deducidas.

Revisión principal 43/76. Ma. del Carmen Arreola. 21 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

## SEGUNDO TRIBUNAL

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

#### **AMPARO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE PRESENTA DESPUÉS DE LAS DIECINUEVE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL.**

No en cualquier día ni a cualquier hora del día o de la noche puede promoverse un juicio de garantías, pues por regla general y fuera de los casos de excepción previstos por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe serlo en días y horas hábiles. Aquéllos son los que enumeran los preceptos acabados de citar, y en cuanto a las últimas, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no expresa cuáles son, motivo por el que debe estarse a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 2o. de aquella ley, y al respecto es de verse que el diverso artículo 281 de ese ordenamiento procesal civil estatuye que son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve. Por tanto, es correcto decretar el sobreseimiento en los juicios de amparo cuando la demanda se presenta después de las diecinueve horas del último día hábil para ese efecto.

Amparo en revisión 310/75. Javier Andrade García. 21 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo directo 82/76. Víctor Aguilar Obledo. 7 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo en revisión 184/76. Teresa Vergara González. 12 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo directo 372/76. Elena Patricia García Aguilar. 13 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo directo 316/76. Javier Jiménez Madrigal. 10. de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

## *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**AUTORIDADES RESPONSABLES. NO LES CORRESPONDE CALIFICAR LAS ACTUACIONES DE UN JUICIO DE GARANTÍAS.**

No es a la autoridad responsable a quien corresponde calificar si las actuaciones de un juicio de garantías están afectados de nulidad, pues en todo caso es a la parte lesionada en sus intereses jurídicos, a quien toca hacer valer tal nulidad.

Queja 62/76. Juez Octavo de lo Civil y de Hacienda de la ciudad de Guadalajara, 25 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz.

**VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. CUANDO LAS AUTORIDADES RESUELVEN LOS JUICIOS DE AMPARO SOMETIDOS A SU POTESTAD, NO PUEDEN VIOLAR LAS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Dado el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, la naturaleza de las sentencias dictadas en materia de amparo y el fin a las que las mismas tienden, las autoridades encargadas de la función de control de la constitucionalidad, no pueden violar las garantías de seguridad jurídica que tutelan esos numerales al dictar aquéllas.

Amparo en revisión 522/75. María Mercedes Pedroza Romero. 26 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

## CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**CAUSA PARTICULARMENTE GRAVE, LA FALTA DE ASISTENCIA POR MÁS DE TRES VECES EN UN LAPSO DE TREINTA DÍAS NO CONSTITUYE LA.**

Es cierto que el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo establece que es motivo de rescisión, una causa particularmente grave, pero también lo es el hecho de que el trabajador falte en más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, no puede considerarse que ese hecho por sí solo la constituya y que sea suficiente para la rescisión de la relación laboral.

A.D. 100/76. Rodolfo Carreño. 10. de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

**DESISTIMIENTO DEL AMPARO. PROcede AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA, SI ÉSTA FUE RECURRIDA.**

El desistimiento propuesto por el apoderado del Banco Nacional de México, S. A. debe operar, pues si bien es cierto que ya se pronunció sentencia, otorgándole a dicho banco la protección solicitada, el fallo relativo no tiene definitividad, en virtud de que se hizo valer, para impugnarlo, el recurso de revisión por el representante de Financiera General de Monterrey, S. A., tercera perjudicada, y el artículo 74, fracción 1, de la Ley de Amparo, faculta a la parte quejosa para desistir de su demanda, sin restricciones.

Reclamación 8/76. Revisión 281/76. Banco Nacional de México, S. A. 10. de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

**EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SUS EFECTOS CON RELACIÓN A TODOS LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE UNA PERSONA INDIVIDUAL.**

Conforme al artículo 453, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación del escrito de emplazamiento a huelga "producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidad inherentes al cargo". El texto anterior no permite establecer, según se pretende en los agravios, que el patrón afectado

con un movimiento de huelga, cuando se trata de una persona individual, quede como depositario de todos los bienes que integran su patrimonio, por la sola notificación del pliego petitorio relativo. La ley limita este tipo de garantía, sin duda alguna, a los bienes componentes del establecimiento, vinculados directamente con la relación laboral, sin perjuicio, claro está, de que puedan asegurarse los intereses económicos perseguidos, a través de procedimientos idóneos, afectándose otra clase de bienes. Por lo tanto, es correcto el criterio del Juez de Distrito, cuando considera susceptible de embargo, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, la casa habitación del patrón, porque este inmueble no se vincula, directamente, con el establecimiento afecto al movimiento de huelga iniciado en contra del negocio de su propiedad.

Toca 354/76. Coalición de Trabajadores del Restaurant Bar Tecate. 24 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

## SEXTO CIRCUITO

### PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

#### **ACCIÓN DE NULIDAD. MEDIOS DE QUE PUEDE VALERSE EL ACTOR PARA OBLIGAR AL DEMANDADO A EXHIBIR EL CONTRATO SOBRE EL QUE SE EJERCITA.**

Para acreditar la acción de nulidad de un contrato privado de compraventa, en poder del demandado, el actor conforme al artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, mediante solicitud al Juez a quo, puede obligar al demandado a presentar el original de ese documento, a fin de rendir sobre éste la prueba pericial a que se refiere el diverso artículo 199 del mismo ordenamiento legal.

A.D. 217/76. Emilio Cuautle Guevara. 13 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

#### **AMPAROS CONCEDIDOS PARA EFECTOS. FORMA LEGAL DE CUMPLIRLOS POR LAS JUNTAS RESPONSABLES.**

Si una ejecutoria del Tribunal Colegiado concede el amparo para efectos dejando insubsistente el laudo reclamado, las juntas responsables en el nuevo que pronuncien, no pueden concretarse únicamente a formular consideraciones y resolver sobre la parte del mismo que dio lugar a la concesión del amparo, sino que su nuevo laudo debe abarcar todos los aspectos de las cuestiones planteadas en la litis, porque la insubstancialidad del anterior, equivale a que no se hubiera pronunciado, sin que sea óbice para que, en su caso, pueda repetir sus argumentaciones que fundan su anterior laudo en las cuestiones de que no se ocupó la ejecutoria o acerca de las cuales estimó que los conceptos de violación alegados eran infundados.

A.D. 317/75. Germán Menéndez Torres. 24 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

#### **DOCUMENTO PRIVADO, ALCANCE Y VALOR CUANDO SE TACHA DE FALSO UN.**

No basta que el tercero perjudicado tache de falsa la carta factura exhibida por el quejoso que ampara la propiedad de un bien mueble, pues si no ofreció ninguna prueba tendiente a demostrar esa falsedad, ya sea respecto del contenido del documento o respecto de la autenticidad de la firma del otorgante, ese documento debe tenerse como auténtico, para

los efectos del juicio de garantías, pero por tratarse de un documento privado, proveniente de tercero ajeno a la litis constitucional, no reconocido por su otorgante, debe concedérsele el valor probatorio de un indicio.

Amparo en revisión 484/76. Altagracia Tamayo Méndez. 17 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

#### **ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, INCAPACIDAD PARA TRABAJAR POR.**

Cuando un trabajador se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y sufre algún trastorno patológico no profesional, que lo imposibilita para trabajar, la forma idónea para demostrar esa enfermedad, es la constancia de la incapacidad expedida por el referido organismo descentralizado, la cual debe ser presentada oportunamente al patrón, a fin de que éste tenga conocimiento de esa incapacidad y del período fijado en la misma, período durante el cual está impedido para dar por terminada la relación de trabajo, salvo que la mencionada imposibilidad para laborar exceda del término fijado por la Ley del Seguro Social, pues en este caso la parte patronal podrá dar por terminada la relación laboral, pagando la indemnización establecida en el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo.

A.D. 265/75. Efrén Flores Copca. 9 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

## SÉPTIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**DECLARACIÓN DE UN INDICIADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO CONFIGURA EL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.**

De conformidad con lo estatuido en el artículo 182, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz, sólo pueden incurrir en falsedad en declaraciones judiciales, aquellos sujetos que examinados por la autoridad judicial como testigos, faltaron a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, la cual revela que el sujeto activo debe de tener el carácter de testigo, esto es, de sujeto que aporte al proceso lo que haya podido percibir sensiblemente respecto al hecho histórico que se trata de esclarecer; y por otra parte, que el órgano ante quien se emita la declaración tenga la característica de autoridad judicial. Lo anterior pone en evidencia que la declaración emitida por el indiciado, ante el Agente del Ministerio Público en el período de averiguación previa, no configura la hipótesis típica a que se hace referencia, pues en primer lugar el Ministerio Público no realiza funciones de órgano jurisdiccional y por otra parte, a un indiciado no puede considerársele como testigo, ya que con aquél carácter, en los términos del artículo 20 fracción II de la Constitución General de la República, no puede ser compelido a declarar en su contra, con la facultad de autodefensa que la ley fundamental le confiere.

A.D. 417/76. Roberto Leyva Burgos, 5 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

**TÉRMINO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO. NO CORRE PARA EL MENOR COPROPIETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A SUS PADRES, MIENTRAS NO SE LE NOMBRE TUTOR.**

El hecho de que la demandada Esperanza Díaz de Gómez, haya contestado la demanda del juicio ejecutivo interpuesta en su contra, no indica que el menor aquí quejoso, haya tenido conocimiento de los actos reclamados; esto es, del citado juicio por el hecho de que la demandada sea su madre, máxime que el menor se encuentra en un estado de incapacidad legal, contra el cual no puede correr ningún término, sino cuando

se ha discernido su tutela conforme a las leyes y por tanto mientras el menor no estuvo debidamente representado, el término para interponer el amparo no puede computarse. Por tanto, resulta cierto que el menor quejoso es totalmente ajeno a la controversia ejecutiva mercantil instaurada en contra de José Gómez Elorza y Esperanza Díaz de Gómez, por lo que debe tenerse como tercero extraño a dicho procedimiento. Además aunque es cierto que los padres de dicho menor, son los demandados en el juicio ejecutivo mercantil de donde provienen los actos reclamados, hay que tener en cuenta que tienen en el citado juicio intereses opuestos, y ello hace que el menor tenga que ser representado en juicio por un tutor, como ha sucedido en el caso, para que pueda defender sus derechos sobre los bienes inmuebles embargados a sus copropietarios, sin que a él se le haya oído y vencido en juicio.

Amparo en revisión 515/76. Carlos Gómez Díaz. 4 de agosto de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

## OCTAVO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**ACTO RECLAMADO. SÓLO AL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDE EL JUICIO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD.**

El hecho de que la autoridad responsable, en su informe con justificación, haya estimado constitucional el acto que se le reclamó, no significa, como lo pretende el ahora recurrente, que dicho acto deba necesariamente calificarse como tal, pues si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, como lo dice la parte recurrente, también lo es que fielmente interpretada la parte que se cita de este dispositivo, significa que el órgano de control constitucional para apreciar los actos reclamados debe tomar sólo en cuenta las constancias procesales que obran en el juicio natural, y no como erróneamente lo interpreta el ahora recurrente, en el sentido de que si la autoridad responsable en su informe considera constitucional el acto que se reclama, deba tenerse como tal, pues éste criterio, muy superficial, llevaría al absurdo de declarar constitucionales, los actos reclamados a las autoridades, por el sólo hecho de que éstas sostuvieran en sus informes la constitucionalidad sobre los mismos, con lo que, además, se atendería al informe y no al acto reclamado propiamente, siendo que el Poder Judicial Federal, es el único que cuenta constitucionalmente con facultades para determinar o calificar si un acto de autoridad es o no constitucional, independientemente de lo que sostenga la autoridad responsable en su informe justificado.

Toca laboral 210/76. Ramón García Baca. 15 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO FACULTA A LAS JUNTA S INTEGRAR LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES.**

Al establecer el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que en la interpretación de las normas del Trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades en los artículos 2o. y 3o. y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, no faculta a las juntas a substituirse a éstos en la integración de sus demandas, porque tal precepto se refiere a los casos de duda en la interpretación de las dis-

posiciones laborales, pero no a las omisiones en que se haya incurrido al elaborar las demandas laborales.

A.D. 722/74. Ricardo Vázquez y Coagraviados. 10. de octubre de 1976.  
Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo García Romero.

**CONFESIÓN FICTA. LA NO ESTIMACIÓN DE SU VALOR, NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE LA DECLARÓ.**

Una cosa es declarar confeso a un absolviente que injustificadamente no asiste a la audiencia de deshahogo, y otra es el valor probatorio que la junta otorgue a tal medio de prueba; y como en el caso, si la junta responsable consideró que esa precitada prueba no tenía valor probatorio pleno, ello no quiere decir que esté revocando el acuerdo por el que declaró confeso al absolviente. Es decir, revocar significa anular o retratar, y en la especie, la junta responsable no anuló su determinación por la que tuvo por confeso de las posiciones que calificó de legales, a la parte que no compareció a absolverlas, sino que, estimando tal prueba no le confirió valor pleno.

A.D. 561/75. Daniel Barrientos Rubio y Coagraviados. 20 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

**PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.**

El supuesto en la parte final del artículo 366 del Código Penal Federal, no configura el delito de plagio o secuestro que el propio dispositivo en su fracción 1 tipifica, si no que sólo trasciende a la penalidad que deberá aplicarse a los responsables de dicho ilícito, cuando el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, por lo que toda la alegación que el quejoso haga apoyándose en tal supuesto, no es de tomarse en consideración, por ser inoperante, pues en la formal prisión, que es lo que se reclama en el caso, no es el momento de penar, sino de determinar o señalar el delito por el que se seguirá el proceso, de conformidad con lo que dispone claramente el artículo 19 de la Constitución de la República.

Toca penal 349/76. Rubén Carlos González Yentón, 15 de octubre de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

## NOVENO CIRCUITO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

#### **AMPARO INDIRECTO, DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL, EN SEGUNDA INSTANCIA.**

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de garantías, sea que las partes la aleguen o no, por ser una cuestión de orden público (Tesis 111, Apéndice de 1965, Común al Pleno y a las Salas), es de obligatoria observancia, entratándose del juicio de amparo indirecto, no solamente para los Jueces de Distrito al dictar sentencia en la audiencia constitucional, sino también para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando a través del recurso de revisión, conocen de tales juicios. De esta suerte, aun cuando el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, establece que si al conocer de los asuntos en revisión, los Tribunales Colegiados estiman infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciera otro motivo legal, el precepto no debe interpretarse en forma restrictiva para determinar que sólo es factible el sobreseimiento en segunda instancia, cuando en primera se ha sobreseído y se estima infundado el motivo, sino que el dispositivo debe interpretarse en concordancia con el principio de oficiosidad, en el estudio de las causales de improcedencia por parte del órgano judicial que conoce del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias, derivado de la jurisprudencia aludida. De consiguiente, es dable y aún obligatorio para este Tribunal Colegiado analizar previamente en los asuntos de que conoce en revisión, si existe una causal de improcedencia, independientemente de que el Juez de Distrito haya decretado el sobreseimiento por la misma causa o por una diversa, o de que hubiere concedido o negado la protección federal, y con independencia también de que la causal que se advierta haya sido o no alegada por las partes en la primera instancia o en los agravios.

Toca 473/75. Sucesión Intestamentaria de María Dorantes Velázquez, viuda de Feregrino. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Toca 629/75. María del Carmen Tovar viuda de Arteaga. 11 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Toca 563/75. Rosa Maciel Gallardo. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Toca 637/75. Nicolás Cuenca Aguilera. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Toca 18/76. Jorge de Alba Flores. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chán Vargas.

## ***PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA***

**CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMOSTRAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ESTE CONSISTA EN ABSTENCIONES U OMISIONES.**

Aún en el caso en que la autoridad responsable no rinda informe justificado, y por ende se tenga por presuntivamente ciertos los actos reclamados; cuando éstos consistan en abstenciones, u omisiones, no es al quejoso a quien corresponde la carga de probar que son violatorios de garantías, sino a la autoridad responsable demostrar su constitucionalidad, ya que, dada la naturaleza de tales actos, la responsable debe justificar, por qué ha incurrido en esa conducta omisiva; estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, quien se vería impossibilitado para probar que las razones de la responsable para abstenerse violan disposiciones legales; precisamente por ignorar tales razones al promover el juicio de garantías.

Amparo en revisión 353/76. Francisco Escanamá. 21 de octubre de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERÍODO CONCILIATORIO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.**

(Interrumpe jurisprudencia anterior). Este Tribunal Colegiado en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 303 del informe rendido por el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia, al terminar el año de 1974, sostuvo el siguiente criterio: "Si el patrón ofreció el trabajo en el período conciliatorio, pero no lo hizo en el de arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el efecto de arrojar sobre el trabajador la carga de la prueba del despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el período conciliatorio que no tiene más finalidad que el procurar una aveniencia entre las partes". Sin embargo, este propio Tribunal con apoyo en el artículo 194 de la Ley de Amparo considera necesario interrumpir dicha jurisprudencia. En efecto, si el ofrecimiento del trabajo se ofrece en el período conciliatorio, surte efectos para revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora, pues ello, además de que revela buena fe de la parte patronal demandada,

puesto que pone de manifiesto su voluntad de que se logre un arreglo conciliatorio o avenimiento que termine el conflicto a través de la reinstalación en el empleo, en las mismas condiciones en que el obrero lo venía desempeñando, implica el ofrecimiento más oportuno, dado que si la inaceptación de dicha reinstalación, origina que se de por concluido el período de conciliación y enseguida se pase al de demanda y excepciones, carece de razón y de consistencia jurídica, que de nuevo se vuelva a exigir al demandado otro ofrecimiento de la reinstalación, tanto porque es lógico pensar que implícitamente subsiste tal ofrecimiento y sólo depende de la parte trabajadora de que la acepte, por cuanto que tampoco existe motivo legal alguno, para obligar al demandado a que insista en el ofrecimiento, cuando sabe de antemano que no lo está aceptando el trabajador. Por otro lado, no debe olvidarse que el procedimiento laboral se inicia con la presentación y admisión de la demanda, y así, la audiencia de conciliación forma parte de aquélla secuela, por lo que todo lo que se realice dentro de dicho período, surte efectos; luego si la reinstalación se ofrece en esta fase, ello trae como consecuencia la reversión de la carga procesal de probar el despido injustificado.

A.D. 265/75. Alberto Pozos P. 28 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

## **DÉCIMO CIRCUITO**

### ***TESIS DE JURISPRUDENCIA***

#### **ORDEN DE APREHENSIÓN NO FUNDADA NI MOTIVADA. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.**

La orden de aprehensión que adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, viola flagrantemente el artículo 16 constitucional y, en estas condiciones, el amparo que se promueva en su contra debe concederse en forma total y no para efectos de subsanar deficiencias de forma. En efecto, la sola omisión de mencionar en ella constancias que la funden y de consideraciones relativas a las circunstancias de hecho de parte del juzgador para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada por la ley, es bastante para conceder en forma lisa y llana, sin restricción alguna, la protección constitucional, sin que se haga necesario el estudio de las constancias existentes en la averiguación, porque tal estudio corresponde al juez común responsable y no a los órganos de control constitucional.

Amparo en revisión 569/75. Domingo Monjarraz Gallardo. 6 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo en revisión 598/75. Gustavo Dorles Reyes y José Domínguez Esteban. 25 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Colmenares Martíz.

Amparo en revisión 49/75. Gonzalo Mario Díaz Toledo. 28 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo en revisión 243/75. Javier y Dolores Pérez. 22 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo en revisión 167/76. Lino Esquivel Ramírez y otros. 25 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

## *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

### **AUTORIDAD EJECUTORIA. SOBRESEIMIENTO.**

Si un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyan vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcluso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

Amparo en revisión 314/76. José María Moreno y Manuel de Jesús Argüello. 3 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

### **DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY LABORAL. POR SER DE CARÁCTER FEDERAL Y DE OBSERVANCIA EN TODA LA REPÚBLICA, EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LA NORMA ORDINARIA CUANDO AMBAS SANCIONAN LOS MISMOS HECHOS.**

El artículo 249, fracción xvii, del Código Penal del Estado de Chiapas, castiga con pena corporal al patrón, que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le paga cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden. Este precepto resulta inaplicable para fundar la orden de aprehensión reclamada, porque en el *Diario Oficial de la Federación* de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, aparecen publicadas las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo, dentro de la que se adiciona el artículo 891, en el que se establece sanción privativa de libertad para el patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera comercial o de servicios, que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores, de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general; y como ambas normas prevén la comisión de los mismos hechos constitutivos de delito, debe aplicarse la estatuida en la ley laboral, por tratarse de una ley federal, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, aplicable por tanto en todo el territorio nacional, que prevalece sobre la norma local, atendiendo al principio de supremacía contenido en el artículo 133 del Pacto Federal. Consecuentemente, al haberse dictado orden de aprehensión al quejoso con apoyo en un artículo del Código Penal del Estado de Chiapas, que resulta inaplicable en los

términos indicados, se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución General de la República, que eleva a garantía individual el principio de legalidad de que todo juicio debe fundarse en la ley exactamente aplicable al delito de que se trate y seguirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

Amparo en revisión 254/76. Martín Esponda Pola. 20 de agosto de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.